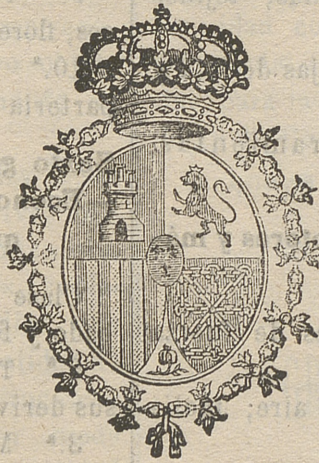


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.



PRECIOS DE SUSCRIPCION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislacion peninsular, a los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION.

En la Contaduría de la Excelentísima Diputacion provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Parte oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 1.º de Junio de 1902.)

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS.

(CONTINUACION DE LA LEY SOBRE PROPIEDAD INDUSTRIAL.)

TITULO VIII

De la publicidad de los expedientes y del Registro de la propiedad industrial.

Art. 114. El archivo del Registro de la propiedad industrial es público, y estará abierto durante las horas de oficina del Ministerio, pudiendo examinar en él, previa nota-peticion por escrito, las Memorias de las patentes, expedientes, los planos, dibujos, muestras ó modelos, los diseños y descripciones de las marcas de los nombres comerciales y las copias de los diplomas de recompensas industriales.

Art. 115. Estará permitido sacar copias de estos documentos, y si los interesados quisieran autorizar aquéllos por el Secretario del Registro de la propiedad

industrial, éste, previa confrontación con los originales respectivos, las autorizará con su firma y sello del Registro.

Los derechos que deberán abonarse por este servicio serán 5 pesetas, satisfechas en papel de pagos al Estado.

Art. 116. El Registro de la propiedad industrial existente en el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, será el organismo administrativo encargado de este servicio. Su organizacion y funciones aparte de las que taxativamente se le señalan en esta ley, se determinarán por el Ministro, el cual fijará el número y condiciones de los funcionarios que le hayan de componer, teniendo en cuenta y procurando satisfacer las necesidades de índole jurídico administrativas y técnicas que requiera el mejor servicio.

Art. 117. El Registro de la propiedad industrial redactará y publicará en el *Boletín oficial* del ramo, dentro del primer trimestre de cada año, una Memoria, en la que se detallen los trabajos efectuados durante el año anterior, seguida de un estado comparativo de las cantidades que hayan producido los diversos asuntos tramitados y los gastos originados por el personal y material, á fin de que sea conocido con exactitud lo que produce ó cuesta al Estado este ramo de la Administración pública.

Art. 118. En cumplimiento

de lo estipulado en el art. 12 del convenio internacional de 20 de Marzo de 1883, el Archivo y depósito de modelos que tiene á su cargo el Registro de la propiedad industrial, se organizará en forma que permita la comunicacion al público de las patentes de invención, de los dibujos y modelos de fábrica, de las marcas, y, en general, de cuanto pertenezca al servicio de la propiedad industrial.

Se custodiarán en este depósito y Archivo todos los expedientes terminados que se refieran á la propiedad industrial en sus distintas manifestaciones, los modelos ó muestras que á los mismos se hubieren acompañado, los *ci-chés* de las marcas, un ejemplar de los album-registros de las mismas, así como también las publicaciones oficiales referentes á este servicio que se reciban en el Registro, y las de carácter tecnológico que por el mismo se adquieran.

Art. 119. Este Archivo general estará á cargo de uno de los funcionarios del Registro de la propiedad industrial que, nombrado por el Ministro, expedirá, con el titulo de «Secretario del Registro de la propiedad industrial y comercial», cuantos certificados se soliciten de los documentos existentes en el Archivo y de los asientos del Registro, mediante el pago de los derechos que devenguen, á tenor de la extension del documento, á razón

de 5 pesetas pliego, que deberán abonarse en papel de pagos al Estado.

Art. 120. Estas certificaciones, debidamente visadas por el Jefe del Registro, harán fe en juicio, y á fin de que puedan surtir sus efectos legales en el extranjero, las firmas del Jefe y del Secretario se registrarán en las Legaciones ó Consulados de todos los países que tengan acreditados sus representantes en Madrid, para que pueda procederse á la legalizacion consular directa de los documentos referentes á la propiedad industrial.

Art. 121. El *Boletín de la Propiedad Intelectual é Industrial*, creado por Real decreto de 2 de Agosto de 1886, es el órgano del Registro de la propiedad industrial, haciéndose en él todas las publicaciones á que se refieren los artículos 18, 62, 67, 74, 77, 79, 87, 92, 96, 108 y 111 de esta ley, por medio de relaciones quincenales, salvo lo dispuesto en contrario por alguno de los citados artículos.

Art. 122. Además de estas relaciones, se publicará en el *Boletín* correspondiente al día 16 de cada mes otra de todos los títulos de patentes, títulos-certificados de marcas, dibujos y modelos expedidos en el mes anterior. En el número del *Boletín* correspondiente al día 1.º se insertará, por último, otra relacion de las patentes, marcas, dibujos y modelos cuyas cuotas anuales ó

quincenales deban abonarse dentro del mes próximo inmediato y de aquellas otras que puedan satisfacerse mediante recargo.

Art. 123. Para la formación del índice de materias á que se refiere el art. 5.º del citado Real decreto de 2 de Agosto de 1886 y del catálogo de que hablan las disposiciones adicionales de esta ley, regirá estrictamente el siguiente nomenclátor técnico, compuesto de diez grupos principales, subdividido cada uno de ellos en varias clases; cada una de éstas comprende varios epígrafes, á los que podrán irse agregando otros pertenecientes á la misma clase, siempre que lo reclame la presencia de nuevos asuntos por catalogar, quedando las rectificaciones y aclaraciones que sean precisas encomendadas á la potestad reglamentaria de la Administración.

NOMENCLATOR TÉCNICO PARA LA CLASIFICACION DE LOS EXPEDIENTES SOBRE PROPIEDAD INDUSTRIAL

Primer grupo.—Agricultura y alimentación.

- Clase 1.ª Aperos de labranza.—Máquinas agrícolas.
- 2.ª Abonos, mejoras de terrenos, letrinas, insecticidas.
- 3.ª Explotaciones agrícolas y forestales.—Ganadería.
- 4.ª Horticultura, jardinería, agricultura y sericultura.
- 5.ª Cereales, molinería, panificación, pastas y féculas.
- 6.ª Sustancias alimenticias y en conservas.—Envases.
- 7.ª Azúcares, cafés, chocolates, pastelería, confitería, jarabes.
- 8.ª Enología, vinos, mostos, cervezas, vinagres.
- 9.ª Destilería, alcoholes, aguardientes, licores.
- 10.ª Bebidas gaseosas, hielo artificial, refrigeradores.

Segundo grupo.—Minería y metalurgia.

- Clase 1.ª Explotación de minas, canteras, balnearios y aguas minerales.
- 2.ª Combustibles, hidrocarburos y alomerados.
- 3.ª Hornos y hogares industriales, gasógenos.
- 4.ª Fusión y reproducción del hierro y el acero.
- 5.ª Forjado, laminado y temple del hierro y el acero.
- 6.ª Metales diversos, aleaciones, amalgamas.
- 7.ª Alambres, agujas, alfileres, clavazón.

8.ª Cables, cadenas, tejidos metálicos.

9.ª Palastros, hojas de lata y repujados.

10.ª Útiles, herramientas, máquinas.

Tercer grupo.—Motores y máquinas.

Clase 1.ª Motores de fuerza muscular.

2.ª Motores de aire; molinetes.

3.ª Motores hidráulicos.

4.ª Motores de gas y diversos.

5.ª Motores de vapor.

6.ª Generadores de vapor; calderería en general.

7.ª Accesorios para motores y generadores de vapor.

8.ª Organos de transmisión y otros.

9.ª Compresores-prensas, filtros prensas.

10.ª Máquinas y aparatos diversos.

Cuarto grupo.—Industria química.

Clase 1.ª Gas de alumbrado y sus accesorios.

2.ª Aceites y grasas, bujías, jabones, lejías.

3.ª Cerería, perfumería, esencias.

4.ª Gomas, resinas, barnices, hules y charoles, gutapercha.

5.ª Colores, materias tintóreas, tintas, mordientes, secantes, esmaltes.

6.ª Albúmina, gelatina, colas.

7.ª Cueros y pieles, curtidos, correas, betunes.

8.ª Papel de todas clases, cartones.

9.ª Papeles pintados, papel de fumar.

10.ª Productos y procedimientos químicos, farmacéuticos y diversos.

Quinto grupo.—Textiles y vestuario.

Clase 1.ª Desfibración, preparación, hilados y torcidos.

2.ª Tejidos de todas clases.

3.ª Aprestos, blanqueo, tintes, estampados.

4.ª Géneros de punto, redes ó mallas.

5.ª Tules, bordados, encajes, blondas.

6.ª Máquinas de coser, bordar, etc.

7.ª Lencería, corsetería, vestidos, sombreros.

8.ª Pasamanería, mercería, guantería, corbatería.

9.ª Paraguas, bastones, abanicos, flores y plumas.

10.ª Calzado, cordelería, espartería y estererías.

Sexto grupo.—Artes liberales.—Economía doméstica y pequeñas industrias.

Clase 1.ª Obras de arte, grabado y fotografía.

2.ª Topografía, litografía y sus derivados.

3.ª Música, instrumentos y accesorios.

4.ª Joyería, quincallería, y objetos de escritorio y dibujo.

5.ª Muebles, tapicería, decorado y material de enseñanza, gimnasia.

6.ª Arte culinario, enseres domésticos, utensilios de cocina.

7.ª Cuchillería: servicios de mesa, embotellado, corcho.

8.ª Cestería, tafiletería, torneado, cajas de cartón y otros.

9.ª Tabaco, fósforos, artículos para fumadores.

10.ª Juguets, muñecas, industrias diversas.

Séptimo grupo.—Electricidad é instrumentos científicos.

Clase 1.ª Productos, acumuladores, conductores, pararrayos.

2.ª Alumbrado eléctrico, tracción eléctrica.

3.ª Telegrafía, telefonía.

4.ª Aparatos eléctricos diversos.

5.ª Relojería, instrumentos de precisión.

6.ª Contadores de todo género, aparatos caligráficos.

7.ª Aparatos para ensayos, accesorios de farmacia.

8.ª Instrumentos y aparatos de medicina y cirugía.

9.ª Instrumentos de física, química, astronomía y geodésicos.

10.ª Pesas y medidas é instrumentos de pesar.

Octavo grupo.—Construcciones.

Clase 1.ª Materiales: maderas, cales, cementos, asfaltos, piedra artificial.

2.ª Cerámica, ladrillos y tejados, alfarería, loza y porcelana, cristalería.

3.ª Cerrajería, carpintería, ebanistería, persianas.

4.ª Puentes, cubiertas, cierrres, pavimentos.

5.ª Fundaciones, dragado, sondaje, perforado.

6.ª Edificación, trabajos de arquitectura, andamiajes.

7.ª Calefacción, ventilación, alumbrado, saneamiento.

8.ª Aparatos de elevación, cabrestantes, tornos, ascensores.

9.ª Elevación y conducción de aguas y otros fluidos.

10.ª Material contra incendios, productos incombustibles.

Noveno grupo.—Veterinaria, caza, pesca y transporte.

Clase 1.ª Veterinaria, animales domésticos.

2.ª Avicultura, caza, utensilios.

3.ª Piscicultura, pesca, aparejos.

4.ª Carruajería, velocipedos.

5.ª Guarniciones y accesorios.

6.ª Vías férreas, material fijo y móvil.

7.ª Navegación marítima y fluvial.

8.ª Navegación aérea, paracaídas.

9.ª Aparatos de salvamento, seguridad y natación.

10.ª Transporte y efectos funerarios.

Décimo grupo.—Arte militar.

Clase 1.ª Pólvoras y explosivos.

2.ª Cartuchos y proyectiles.

3.ª Armas de fuego portátiles y otros.

4.ª Cañones y cureñas.

5.ª Baterías y blindajes.

6.ª Torpedos y torpederos.

7.ª Marina de guerra.

8.ª Material de sanidad.

9.ª Material de campaña.

10.ª Equipos, objetos diversos

TÍTULO IX

De las indicaciones de procedencia.

Art. 124. Se entiende por indicación de procedencia la designación de un nombre geográfico, como lugar de la fabricación, elaboración ó extracción de producto.

El nombre de un lugar de producción pertenece colectivamente á todos los productores que en él están establecidos.

Art. 125. Nadie tiene derecho á servirse del nombre de un lugar de fabricación para designar un producto natural ó fabricado procedente de otro sitio.

Art. 126. No se incurre en falsedad de indicación de procedencia cuando se trata de la denominación de un producto por un nombre geográfico, que, siendo ya genérico, indica en el lenguaje comercial la naturaleza y

nombre de procedencia del producto. Esta excepción no es aplicable á los productos vinícolas.

Art. 127. Quedan prohibidos y serán decomisados á su entrada en las Aduanas de España, los productos extranjeros con marcas de productores españoles, ya sean éstas completamente nuevas, ó ya constituyan una imitación ó falsificación de las registradas, quedando á salvo á los propietarios de las marcas falsas, los derechos que la ley les reconoce.

Art. 128. Los productos fabricados, tanto en España como en el extranjero, podrán llevar, respectivamente, el nombre ó marca de un comerciante extranjero ó español, á condición de que las indicaciones del país de fabricación ó de producción sean bien visibles y medie la oportuna autorización para usarlas.

Art. 129. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, los Tribunales estimarán como presunción de falsa indicación de procedencia el hecho de que los objetos importados de un país extranjero distinto de los hispano-americanos lleven una marca española ó inscripciones en idioma castellano.

Art. 130. Si los productos importados del extranjero llevan un nombre de procedencia que resulte idéntico ó semejante al de un lugar del territorio español, aquél deberá ir seguido del nombre de su Nación.

TÍTULO X

De la competencia ilícita

Art. 131. Se entiende por competencia ilícita toda tentativa de aprovecharse indebidamente de las ventajas de una reputación industrial ó comercial adquirida por el esfuerzo de otro que tenga su propiedad al amparo de la presente ley.

Art. 132. Se considerarán como hechos constitutivos de competencia ilícita:

a) La imitación de las muestras ó rótulos de los escaparates, fachadas, adornos ó cualquier otro que pueda originar una confusión con otro establecimiento de igual clase contiguo ó muy cercano.

b) La imitación de los embalajes usados por una casa competidora en forma tal que induzca á confusión.

c) Escoger, como razón social, un lema en el que esté incluido

el nombre de una localidad conocida por la existencia de un reputado establecimiento con objeto de aprovecharse ilícitamente de su nombradía.

d) Propalar á sabiendas falsas aserciones contra un rival con objeto de quitarle su clientela.

e) Publicar anuncios, reclamos ó artículos de periódico, que tiendan á desprestigiar la calidad de los productos de un contrincante.

f) Anunciarse de un modo general y contrario á la realidad de los hechos, como depositario de un producto nacional ó extranjero.

g) El empleo, sin la competente autorización, de indicaciones ó términos tales, como «preparado según la fórmula de....», ó con arreglo al procedimiento de fábrica de....», á no ser que la fórmula ó el procedimiento pertenezca al dominio público.

(Se concluirá.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Núm 1.923.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

SECRETARÍA.

Negociado Presupuestos.

CIRCULAR NÚMERO 46.

El Ilmo. Sr. Director general de Administración, me dice con fecha 20 de Mayo lo que sigue:

«Instruido el oportuno expediente en este Ministerio, con motivo del recurso de queja interpuesto por varios Concejales del Ayuntamiento de esa Capital, contra la providencia de ese Gobierno de 22 de Abril último que autorizó de conformidad con lo propuesto por la mayoría de la Junta Municipal varias transferencias de crédito de unos capítulos á otros del presupuesto ordinario de 1901 vigentes en el actual ejercicio. Sírvase V. S. reclamar y remitir los antecedentes del caso y ponerlo, de oficio, en conocimiento de las partes interesadas, á fin de que en el plazo de veinte días, á contar desde la publicación en el «Boletín oficial» de esa provincia de la presente orden, puedan alegar y presentar los documentos ó justificantes que consideren conducentes á su derecho. Sírvase V. S. acusar con toda urgencia recibo de esta comunicación y acompañe á ella un ejemplar del Boletín en que

haya sido publicada; todo de conformidad con lo que dispone el art. 25 del Reglamento provisional para la ejecución de la Ley de 19 de Octubre de 1889.»

Lo que se publica en el «Bole-

tin oficial» para conocimiento de las partes interesadas y demás efectos consiguientes.

Valladolid 28 de Mayo de 1902.

El Gobernador interino,

Alejandro Blin.

Num. 1.893.

GRANJA MODELO QUE FUÉ DE VALLADOLID.

Semana 10.^a y última de labores del 19 al 24 de Mayo de 1902.

Cuenta de los jornales invertidos durante los días de esta semana en el viñedo de este Establecimiento.

Número	NOMBRES.	Precio del jornal. Pts. Cts.	DÍAS QUE TRABAJARON						IMPORTE.	
			Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	TOTAL	Pts. Cts.
1	Eugenio Alonso.	2	1	1	1	1	1	1	6	12
2	Nicolás Perez.	2	1	1	1	1	1	1	6	12
3	Pedro Diez.	2	1	1	1	1	1	1	6	12
4	Felipe Perez.	2	1	1	1	1	1	1	6	12
5	Aurelio Perez.	2	1	1	1	1	1	1	6	12
Suma total..									30	60

Asciende el valor de la presente cuenta á las demostradas sesenta pesetas.

Valladolid 24 de Mayo de 1902.—El Encargado de los trabajos, Mauricio Crespo.

Nota. Los nombres arriba indicados se ocuparon durante los días que trabajaron esta semana, en la operacion del acobijo tapa de cepas.

COMISION PROVINCIAL.—Sesion de 26 de Mayo de 1902.—Se aprueba la precedente cuenta y pase á la Ordenacion de pagos á sus efectos, publicándose en el BOLETIN OFICIAL.—El Vicepresidente, Miguel Marcos Lorenzo.—El Secretario, Juan Martinez Cabezas.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Núm. 1.927.

Castromembibre.

Por dimision del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Médico Cirujano titular de esta villa, con la dotacion anual de quinientas pesetas, satisfechas por trimestres vencidos de fondos municipales por la asistencia de veinte familias pobres y demás personas que por la ley están llamadas á gozar de este beneficio, incluso los reconocimientos necesarios para la clasificacion y declaracion de soldados y demás servicios que determina el Reglamento de 14 de Junio de 1891, obligándose el agraciado asimismo á la asistencia de los vecinos pudientes que ascienden al número de noventa próximamente por la suma de mil setecientas cincuenta pesetas que como tipo

fijo se ha señalado, cobradas según costumbre de la localidad.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en legal forma en el plazo de treinta días, que empezarán á correr desde la insercion del presente en el «Boletín oficial» de la provincia.

Castromembibre 26 de Mayo de 1902.—El Alcalde, Eduardo Marban.

NUM. 1.928.

Castromembibre.

Se anuncia vacante la plaza de Inspector de carnes de esta villa, con la dotacion anual de veinte pesetas, pagadas por trimestres vencidos de fondos municipales, pudiendo entenderse el agraciado con los vecinos que posean ganados, hacer igualas en aquello que á uno y otros convenga.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes y otros documentos

que consideren pertinentes ó favorables para acreditar su aptitud en el desempeño de su cometido, cuyas solicitudes dirigirán en forma legal á esta Alcaldía en el término de treinta días, que empezarán á correr desde el siguiente al de la insercion del presente en el «Boletín oficial» de esta provincia.

Castromembibre 26 de Mayo de 1902.—El Alcalde, Eduardo Marban.

Núm. 1.929.

Peñaflor.

Por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento con la dotacion anual de ochocientas pesetas, pagadas de fondos municipales por trimestres venidos.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes al Sr. Alcalde de la localidad dentro del término de treinta días, contados desde el siguiente en que el presente anuncio se inserte en el «Boletín oficial» de la provincia, acompañadas de las hojas de méritos y servicios de cada uno, relacionados con la buena administracion municipal.

El agraciado tendrá obligacion de confeccionar los repartimientos de la Contribucion territorial y cuentas municipales sin retribucion especial.

Peñaflor 27 de Mayo de 1902.—El Alcalde, Mariano Real.—El Secretario interino, Cipriano Vaquero.

Núm. 1.930.

San Vicente del Palacio.

No habiendo comparecido el mozo Celedonio Cabrero Lorenzo, hijo de Manuel é Inés, número 1.º y único del sorteo de este año al acto de la clasificacion y declaracion de soldados ante este Ayuntamiento, no obstante haber sido citado al efecto en debida forma con arreglo á la Ley, se ha instruido el oportuno expediente con sujecion á las disposiciones de los artículos 105 y siguientes de la vigente Ley de Reemplazos, y por sus resultados le ha declarado prófugo esta Corporacion, con la condena consiguiente de gastos á tenor de las disposiciones legales.

En tal concepto se le llama, cita y emplaza para que comparezca inmediatamente ante esta Alcaldía, á fin de ser remitido á disposicion de la Comision mixta, apercibido de ser tratado en caso contrario con todo el rigor de la Ley. Y por lo que afecta al buen servicio del Estado y cumplimiento de las Leyes, ruego y encargo á todas las autoridades y sus agentes, se sirvan procurar la busca, captura y remision á esta Alcaldía del mencionado prófugo ó su presentacion á dis-

posicion de la Comision mixta de Reclutamiento.

Las señas de dicho mozo se ignoran por hacer varios años que desapareció de este pueblo.

San Vicente del Palacio 27 de Mayo de 1902.—El Alcalde Presidente, Meliton Garcia.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados de primera instancia é instruccion.

Núm. 1.924.

Don Francisco Polanco, Juez de instruccion de Burgos y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á los jóvenes apodados «Maño» y «Huesos», de diez y ocho años de edad, naturales de Valladolid, cuyo domicilio se ignora, para que dentro del término de diez días comparezcan en este Juzgado, sito en la planta baja del Palacio de Justicia, al objeto de prestar oportuna declaracion acerca de los cargos que contra ellos resultan en la causa que me hallo instruyendo sobre sustraccion de una capa en el establecimiento sastrería de los señores

Martinez y Lopez, de esta vecindad, bajo apercibimiento que si no comparecieren les parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Burgos á veintiseis de Mayo de mil novecientos dos.—Francisco Polanco.—Por mandado de S. S.ª, Nicolás Lopez.

Núm. 1.925.

Don Isidoro Diez Canseco Cadorniga, Juez de instruccion de este partido.

Por el presente edicto hace saber: Que en el expediente de apremio seguido en este Juzgado para hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias de la causa por lesiones seguida contra Antonio Rueda Cano, vecino de Villavicencio de los Caballeros, se ha acordado en providencia de hoy sacar á pública subasta por tercera vez y sin sujecion á tipo la finca siguiente:

Una casa radicante en el casco de Villavicencio y su calle de los Albañiles, sin número ni manzana, de medida superficial la parte cubierta y descubierta de ciento quince metros cuadrados; se compone de habitaciones altas y bajas, cuadra, pajar y corral, y

Núm. 1.861.

SEPTIMA REGION.

Presupuesto de 1902.

MES DE MAYO DE 1902.

FACTORÍA DE UTENSILIOS DE VALLADOLID.

RELACION de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en el expresado mes.

Fecha.	NOMBRE DEL VENDEDOR.	Vecindad.	Cantidad comprada.	Precio de la unidad. Pesetas.	IMPORTE. Pesetas.
			<i>Litros.</i>		
7	D. Felipe Gonzalez.	Valladolid.	1.500	0.90	1.350
			<i>Qqs. métricos.</i>		
7	D. Silvestre Vidal.	Idem	60	12	720
7	D. Felipe Gonzalez.	Idem	50	10.70	535
7	D. Felipe Gonzalez.	Idem	30	3	90
7	D. Felipe Gonzalez.	Idem	200	1	200
					2.895

Asciende esta relacion á dos mil ochocientas noventa y cinco pesetas. Valladolid 26 de Mayo de 1902.—El Administrador, Manuel Lopez Vaquero.—V.º B.º El Comisario de Guerra Interventor, Joaquin Salado.

VALLADOLID: IMPRENTA DEL HOSPICIO PROVINCIAL.